EXP. N.° 8675-2005-PA/TC
LIMA
ENRIQUE FABIÁN CARITAS LLANGAYA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Fabián Caritas Llangaya contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 148, su fecha 11 de abril de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.° 2887-93-DGPNP/DIPER, que dispuso su pase al retiro por medida disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50°, inciso f), y 57° del Decreto Legislativo N.° 745 y, la resolución que declaró inadmisible el recurso de apelación, por extemporáneo; alegando que no ha tenido ninguna participación en los hechos imputados, por lo que debe ordenarse su reincorporación.

2. Que este Colegiado, en la STC N.° 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del règimen privado y pùblico.

3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.° 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.° 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)